



Al contestar cite el No. 2023-01-059191



Tipo: Salida Fecha: 08/02/2023 09:02:25 AM
Trámite: 16653 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 52779683 - ROJAS MEJIA MARIA PA Exp. 89986
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 428-001694

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

María Paula Rojas Mejía

Proceso

Reorganización

Asunto

Termina reorganización
Apertura liquidación judicial simplificada

Promotor

José Manuel Beltrán Buendía

Expediente

89986

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Resolución de Objeciones de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, la cual consta en Acta No. 2022-01-610558 del 16 del mismo mes y año.
2. A través de radicado 2022-01-864965 del 6 de diciembre de 2022 el Despacho conoció el acuerdo de reorganización de la deudora.
3. Con memoriales 2022-01-895122 y 2022-01-301001 del 12 de diciembre de 2022 la deudora solicitó la suspensión del proceso de reorganización. La misma fue coadyuvada por Edwin Bayardo Molina Castaño, Central de Inversiones S.A. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
4. Mediante Auto 2023-01-028446 del 19 de enero de 2023, el Despacho negó la solicitud de suspensión del proceso, por las razones que allí fueron expuestas. La Providencia quedó ejecutoriada de acuerdo con lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. El artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 señala que, si el Juez del Concurso no confirma el acuerdo de reorganización se dará inicio a la denominada liquidación por adjudicación.
6. No obstante, el Decreto 560 de abril de 2020 suspendió, a partir de la expedición del mismo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 relativos al proceso de liquidación por adjudicación.
7. La Ley 2277 de 2022 prorrogó la vigencia de los Decretos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios hasta el 31 de diciembre de 2023, lo que incluye la suspensión de los artículos enunciados 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 y respecto del proceso de liquidación por adjudicación.
8. El Decreto 842 de 13 de junio de 2020 indicó que, con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial.
9. En el presente caso, el Despacho no puede convocar a audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, toda vez que el que obra en el expediente solo cuenta con un voto positivo que representa tan solo el 9.8% de los acreedores de la deudora. Esto,

quiere decir que no fue aprobado por los acreedores de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

10. Por estas razones el Despacho dará por terminado el proceso de reorganización y decretará la apertura del proceso de liquidación judicial del patrimonio de la deudora.
11. Por otra parte, con el fin de facilitar el trámite de los procesos de insolvencia y propender por racionalizar gastos, aprovechamiento de recursos existentes y gobernabilidad económica, así como para elevar la tasa de reembolso o retorno para los acreedores, el Juez del Concurso tiene la facultad de coordinar procesos de oficio o a solicitud de parte. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.14.1.2, 2.2.2.14.1.3 y 2.2.2.14.1.7. del Decreto 1074 del 2015.
12. Cabe mencionar que la coordinación de procedimientos de insolvencia se presenta entre partícipes de un determinado grupo de empresas u organización empresarial, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2.2.2.14.1.1. del decreto señalado anteriormente y de conformidad también con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1116 del 2006.
13. En consecuencia, ante un examen favorable de la procedencia de coordinación de procesos de insolvencia, el Juez del Concurso determinará qué medidas aplicar para cumplir los fines enunciados, entre ellas, coordinar audiencias, disponer del intercambio y revelación de información, ordenar la coordinación para la presentación y verificación de los créditos, entre otras. Esto, de acuerdo con el artículo 2.2.2.14.1.9 del mismo decreto citado.
14. Para el presente caso, María Jimena Rojas Mejía y María Paula Rojas Mejía ejercen control sobre la sociedad mercantil Rentabyte Ltda., ésta última en etapa de ejecución de acuerdo de reorganización. La situación de control expuesta se inscribió el 23 de septiembre del 2019, bajo el No. 02508443 en el libro IX. Lo expuesto consta en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y se evidencia en el certificado de existencia y representación de la sociedad enunciada.
15. Así las cosas, el Despacho decretará la coordinación del proceso de liquidación judicial simplificada de María Paula Rojas Mejía con el trámite de liquidación judicial simplificada de María Jimena Rojas Mejía y decretará las siguientes medidas de coordinación de procesos de insolvencia, con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.9. del Decreto 1074 del 2015:
 - (i) Coordinación de audiencias.
 - (ii) Intercambio y revelación de información relacionada entre las deudoras.
 - (iii) Envío conjunto de comunicaciones exigibles en los procesos de insolvencia.
 - (iv) Coordinación para la presentación y verificación de los créditos.
16. Estas medidas se decretarán teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentran los procesos de reorganización objeto de coordinación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2.2.2.14.1.10 y 2.2.2.14.1.11 del Decreto 1074 del 2015.
17. Finalmente, el Despacho ordenará al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades incluir esta Providencia en el proceso de liquidación judicial simplificada con No. de expediente 90718 de María Jimena Rojas Mejía.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la persona María Paula Rojas Mejía y la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de la persona natural no comerciante, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.779.683,

domiciliada en Bogotá D.C., Calle 86 No. 24-20. Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la señora María Paula Rojas Mejía ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a la concursada sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Sexto. Ordenar a la señora María Paula Rojas Mejía que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Séptimo. Ordenar a la señora María Paula Rojas Mejía que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Octavo. Advertir a la señora María Paula Rojas Mejía que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de su propiedad, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de documentos pertinentes.

Noveno. Advertir a la señora María Paula Rojas Mejía que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado, a 15 de agosto de 2022, de \$1.890.599.890. Este valor deberá ser ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo primero. Designar como liquidador entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	José Manuel Beltrán Buendía
Cédula de ciudadanía	17.628.571
Contacto	Dirección: Calle 21ª No. 5 -54 Local No. 6 Ciudad: Neiva Teléfono: 3202767304 Email: asesorneiva@gmail.com

Décimo segundo. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de

la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo tercero. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la persona concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011.

Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de el liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo cuarto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo quinto. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la persona concursada.

Décimo sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la señora María Paula Rojas Mejía susceptibles de ser embargados.

Décimo séptimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo octavo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Décimo noveno. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo primero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo segundo. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, si los hubiere, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social. Para el efecto, se otorga un plazo de diez (10) días desde su posesión.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias y los notarios que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la persona concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo sexto. Advertir al liquidador que, en caso de que la concursada (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo séptimo. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar la información financiera correspondiente.

Vigésimo octavo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100–00004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue información financiera de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año e información financiera de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la señora María Paula Rojas Mejía, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo primero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, si los hubiere, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la persona tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo segundo. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo quinto. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del concursado y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo sexto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designada la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Librar los oficios correspondientes.

Librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a

favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión de el liquidador.

Trigésimo octavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Trigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre de el liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite, de ser procedente.

Cuadragésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Cuadragésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo tercero. Advertir a los acreedores de la concursada, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Cuadragésimo quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo sexto. Advertir a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a los deudores del concursado que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión de el liquidador.

Cuadragésimo octavo. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará ante el Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

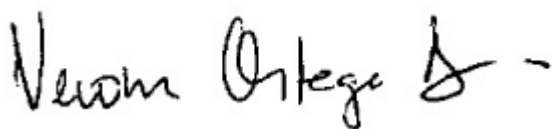
Cuadragésimo noveno. – Decretar la coordinación del proceso de liquidación judicial simplificada de María Paula Rojas Mejía con el proceso de liquidación judicial simplificada de María Jimena Rojas Mejía, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta Providencia.

Quincuagésimo. – Decretar las siguientes medidas de coordinación entre los procesos indicados en el ordinal Cuadragésimo noveno anterior:

- (i) Coordinación de audiencias.
- (ii) Intercambio y revelación de información relacionada entre las deudoras.
- (iii) Envío conjunto de comunicaciones exigibles en los procesos de insolvencia.
- (iv) Coordinación para la presentación y verificación de los créditos.

Quincuagésimo primero. – Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades incluir esta Providencia al proceso de liquidación judicial simplificada de María Jimena Rojas Mejía, con número de expediente 90718.

Notifíquese y cúmplase,



VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Directora Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL